



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Eduardo Lugo López
Presidente de La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales
31 OCT. 2019
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA
Tepic, Nayarit, 29 de octubre del 2019.

Asunto: Se plantea iniciativa.

Diputado Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de Nayarit.

PRESENTE.



El suscrito **Diputado Eduardo Lugo López**, integrante de la Trigésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confiere el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, fracción II del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y demás relativos de la legislación interna del Congreso; vengo a presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, iniciativa con proyecto de decreto que **Reforma la Constitución Política del Estado Libre y Sobreaño de Nayarit, crea la Ley para el Aprovechamiento Integral de Alimentos y su Donación Altruista del Estado de Nayarit, Proyecto de decreto que, Reforma la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente el Estado de Nayarit y Ley Electoral del Estado de Nayarit**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad alimentaria es un factor vital para el desarrollo integral de las personas; constituye una obligación que se debe vincular en primer orden a los Estados, misma que debe ser atendida con urgencia para proteger las generaciones presentes y futuras del hambre y la pobreza extrema. Es por ello que la presente reforma integral aborda el tema del derecho a una alimentación adecuada desde la perspectiva de los derechos humanos real e aplicable y no meramente ilusoria como hasta el día de hoy tenemos contemplado, derivado de la

ausencia de normas especializadas en garantizar ese Derecho Fundamental, de manera potestativa y coercitiva; La presente iniciativa se encuentra debidamente justificada en la normatividad nacional e internacional, así como en la esencia misma de la dignidad y las características propias que distinguen a los derechos humanos del resto de los derechos.

La desigualdad social y la pobreza son aspectos que influyen directa y negativamente en la seguridad alimentaria. La falta de recursos económicos, de empleo y de oportunidades genera que la población, en general la más pobre, no tenga acceso a los alimentos básicos causándole una situación de riesgo y vulnerabilidad.

Es importante reconocer los avances que se han tenido en las últimas décadas en materia de seguridad alimentaria, no obstante, aún existen desafíos a vencer; por ello, es indispensable que haya políticas públicas, programas, recursos y voluntad del gobierno para eliminar el hambre en el país y más inmediatamente en la competencia que hoy tenemos en el Estado.

Así, es por ello que la presente iniciativa de ley y decreto, busca que el Estados pueda garantizar este derecho fundamental indispensable para el aseguramiento y la tutela de la dignidad, integridad y salud de las personas, coadyuvando con la sociedad ya que este reto es de tal magnitud que ningún ente por si sólo podría sortear esta batalla contra el hambre.

Bajo esta tesitura, resulta sorprendente el hecho de que fue apenas el 13 de octubre del 2011, cuando nuestro país se incluyera de manera expresa el Derecho Humano de una Alimentación Nutritiva, Suficiente y de Calidad, la cual el Estado debe Garantizar, esto dentro de su párrafo tercero y noveno del Artículo 4 y el 27 fracción XX último párrafo, de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos, esto ya que dicho derecho fundamental constituye uno de primera generación, sin embargo al día de hoy nuestro Estado no lo reconoce de manera expresa en su

constitución, mucho menos cuenta con una ley que de manera real garantice a los ciudadanas el acceso y seguridad de gozar con este derecho, ya que si bien es cierto en Nayarit desde el 13 de octubre del 2010, cuenta con la Ley para Fomentar la Donación Altruista de Artículos de Primera Necesidad del Estado de Nayarit, esta quedo únicamente como un intento de Estado, pero la misma sólo ha sido de carácter testimonial y no llego a ser un verdadero instrumento de Estado de Derecho, ya que no conlleva el ejercicio de verdaderas políticas públicas, que impliquen potestad y coercividad, a fin de realizar un verdadero derecho alimentario, puesto que la misma no contempla una estructura de Estado que pueda conyugar con la sociedad a fin de trabajar juntos en la realización de este derecho, es ausente en establecer la facultad de incentivos fiscales, así como sanciones a quien en el Estado de Nayarit tire o inutilice alimentos que no se hayan comercializado por diversas circunstancias.

Por lo que se considera que la citada Ley del año 2010, quedo únicamente en una noble manifestación de hecho más no de derecho del Estado, lo cual puede ser ya que lamentablemente en ese momento no se contemplaba la alimentación de las personas como un derecho fundamentan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e incluso a la fecha en nuestro marco jurídico Estatal aun es ausente tal derecho humano que para muchas naciones se ha considerado de primera generación, sin embargo en nuestra realidad no lo hemos percibido así, es por ello la relevancia de la presente reforma, que plantea una ruptura de paradigmas, al establecer un sistema Jurídico Estatal que garantice el multicitado Derecho Humano de una Nutritiva, Sufriente y de Calidad.

En ese tenor, debe quedar claro que donar alimentos no es un acto de generosidad, populismo o asistencialismo infructífero, sino por el contrario esto constituyen un acto de necesidad y de justicia social, de derechos humanos, tal es así que recientemente el Poder Judicial de la Federación, ha comenzado a emitir criterios que si bien aún guardan el carácter de tesis queda claro como ya se ha dicho corresponde a su temprana incorporación a nuestro sistema jurídico de derechos

fundamentales, que sin duda se constituirán en Jurisprudencia en un corto plazo, por lo que a continuación me permito transcribir la siguiente Tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2017342

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 56, Julio de 2018, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.18o.A.5 CS (10a.)

Página: 1482

DERECHO A UNA ALIMENTACIÓN NUTRITIVA, SUFICIENTE Y DE CALIDAD. ES DE CARÁCTER PLENO Y EXIGIBLE, Y NO SÓLO UNA GARANTÍA DE ACCESO.

En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011, se modificó el tercer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reconocer en favor de toda persona el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que el Estado deberá garantizar, lo que constituye un avance histórico, sin precedentes, a los derechos humanos en México, pues durante el proceso legislativo, el Poder Revisor destacó la necesidad de que el derecho indicado no sólo signifique una garantía de acceso, como señalaban la propuesta original, la doctrina e, incluso, algunos textos internacionales, sino un derecho pleno y exigible. Por tanto, a partir de la reforma citada, el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar en favor de toda persona en territorio nacional, el derecho pleno a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, mediante la adopción de las políticas

públicas, acciones y mecanismos necesarios para satisfacerlo, sin algún elemento que limite o condicione esa prerrogativa, al ser de carácter pleno.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 82/2016. José Óscar Valdés Ramírez. 14 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretario: Carlos Gregorio García Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tal es así que un informe de la Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), señalan que: una buena nutrición es la base de la supervivencia, de la salud y el desarrollo infantil. Entre mejor alimentado esté un menor, se encuentra mejor preparado para crecer y aprender, para participar en la comunidad y colaborar en ella, así como para resistir posibles enfermedades, desastres y cualquier tipo de crisis global.

Cada año, alrededor de tres millones de niños mueren a causa de ésta enfermedad. Para muchos otros niños y niñas, la malnutrición crónica acaba provocándoles retrasos en el crecimiento; un problema irreversible que, literalmente, atrofia el crecimiento físico y cognitivo de estos.

La Encuesta Nacional de Salud y Nutrición de 2012, arroja como resultado, que 2.8 por ciento de los menores de cinco años en todo el país, mostraron baja talla y 1.6 por ciento desnutrición aguda. UNICEF reporta que, en 2014, 55.2 por ciento de los menores de 5 años, vivían en pobreza y 13.1 por ciento en pobreza extrema; de lo que se colige, que su acceso a seguridad social y a la alimentación es exigua o nula. En ese mismo periodo, se encontró a 1.5 millones de infantes menores a 5 años, en desnutrición crónica; sobre todo de comunidades indígenas.

Es verdad que el gobierno mexicano ha hecho esfuerzos para acabar con la desnutrición en el país, y que en los últimos 30 años ha descendido notablemente el problema; sin embargo, persiste. Los programas implantados han tenido cierto grado de efectividad (en su momento Oportunidades, Liconsa, Pal) sobre todo en las zonas urbanas, aunque no han terminado de bajar a la población más pobre, a la comunidad indígena. Los programas sólo han administrado el hambre de la gente y no lo han resuelto. Si bien es cierto, ya el artículo 4o. de la Carta Magna garantiza el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, también es cierto que nos falta hacer ese derecho un derecho real.

No basta con firmar tratados internacionales, no basta con formar parte de organismos a nivel mundial, no basta con decir que en México se respetan los derechos humanos; bastará cuando todos los días, todos y cada uno de quienes habitan suelo mexicano, se alimenten adecuada y satisfactoriamente. Por ello, con el ánimo de aportar a las políticas públicas de desarrollo social y con la finalidad de hacer más efectiva la atención a los determinantes sociales de la desnutrición, es que se propone la presente ley, así como las reformas que permitan hacerla operable mediante el destino de recursos.

Ya que como se ha sostenido con antelación, no se trata de dar caridad ni de fomentar el paternalismo gubernamental, sino de acabar con el despilfarro de toneladas de comida anuales que van a parar a la basura y que en lugar de ayudar a salvar una vida, provocan contaminación y degradación, puesto que la contaminación se produce por el mero hecho de tirarla, pero también por las emisiones de carbono, uso de agua y pastosidad que se necesitaron para hacer esa comida sin que se le haya dado un destino adecuado.

Debemos evitar la generación de estos residuos al medio ambiente y la emisión a la atmósfera de toneladas de dióxido de carbono. En ese sentido, debe entenderse, que el producto que no sea idóneo para el consumo humano, debe ser entregado

para la alimentación animal, la elaboración de abonos agrícolas o carburantes biodegradables, intentando avanzar hacia una economía circular virtuosa, donde se aprovechen los subproductos o producción sobrante de la industria agroalimentaria. Con ello, se aligera la dependencia de la importación de materias primas, al abastecerse de los sobrantes de producción procedentes de la elaboración de alimentos. Tal idea no es nueva, se ha implementado en la Comunidad Económica Europea, y un ejemplo de éxito en ese sentido lo es España o la reciente Ley que se ha aprobado en Francia en el año 2016.

El desarrollo de un país no puede ser entendido desde la perspectiva única del crecimiento económico. El propósito final del desarrollo se encuentra en cada uno de sus habitantes y en las posibilidades que ellos tienen para elegir una vida en la que puedan realizar a plenitud su potencial como seres humanos.

Esto debe cobrar más relevancia en nuestro Estado ya que no debemos perder de vista que Nayarit conforme al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, es la antepenúltima entidad en cuanto al Producto Interno Bruto, y en el décimo segundo en índice de desarrollo humano

Por lo que se concluye con lo expuesto y fundado, conforme a las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley Orgánica del Poder legislativo, presento a la consideración de Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente Iniciativa con proyectos de Ley y Decreto, respectivamente, en términos de los documentos que se adjuntan.

ATENTAMENTE



Diputado Eduardo Lugo López.

Iniciativa con proyecto de decreto que Reforma la Constitución Política del Estado Libre y sobraño de Nayarit.

PRIMERO. Se reforma y adiciona inciso a) en el artículo 7 fracción XIII, numeral 5, para quedar como sigue:

Constitución Política del Estado Libre y sobraño de Nayarit.

Artículo 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:

(...)

XIII. Los derechos sociales que a continuación se enuncian:

5.- Los adultos mayores tienen derecho a una vida con calidad; a la protección de su patrimonio, salud, alimentación, a la asistencia y seguridad social y a la igualdad de oportunidades, la ley protegerá esos derechos, sin restricción alguna. Las autoridades garantizarán el derecho de acceso gratuito a los servicios de salud.

a) Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará

(...)

Artículo Transitorio

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

Iniciativa con proyecto Ley para el Aprovechamiento Integral de Alimentos y su Donación Altruista del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Se expide la Ley para el Aprovechamiento Integral de Alimentos y su Donación Altruista del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

LEY PARA EL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE ALIMENTOS Y SU DONACIÓN ALTRUISTA DEL ESTADO DE NAYARIT

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en esta Ley son de carácter público e interés social y tienen por objeto:

I. Prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos susceptibles para el consumo humano, a través de su distribución gratuita a las personas que se encuentren en carencia por acceso a la alimentación;

II. Establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas y la competencia de las autoridades, con la participación de los sectores público, social y privado, para promover acciones que generen el aprovechamiento integral de los alimentos, una cultura que evite sus desperdicios y donación altruista para la población menos favorecida;

III. Promover y regular la donación de los alimentos a organizaciones de la sociedad civil y su distribución en la población con carencias por acceso a la alimentación;

IV. Celebrar convenios de colaboración y concertación entre el sector público y privado, para impulsar la donación de alimentos susceptibles para el consumo humano; y

V. Definir las sanciones para las autoridades, sector privado y organizaciones de la sociedad civil que incurran en faltas u omisiones previstas en esta Ley.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se considerarán instituciones de asistencia privada, las que hayan sido constituidas de conformidad a lo establecido en la Código Civil para el Estado de Nayarit.

Artículo 3. El Gobierno del Estado de Nayarit y los municipios dentro del ámbito de sus competencias, deberán diseñar, fomentar y promover políticas públicas que prevengan el desperdicio, la pérdida y el aprovechamiento de alimentos susceptibles para el consumo humano y fomenten su distribución entre las personas que tengan carencia por acceso a la alimentación.

Previendo conforme a su capacidad financiera, la asignación de presupuesto a fin de implementar y ejecutar las políticas públicas que de esta Ley se deriven.

Artículo 4. La distribución de los alimentos preservados mediante las acciones dispuestas en esta Ley, será gratuita, priorizando a los grupos vulnerables y estará libre de cualquier forma de discriminación.

Artículo 5. En el Estado de Nayarit queda prohibido el desperdicio irracional e injustificado de alimentos aptos para el consumo humano, cuando estos sean susceptibles de donación para su aprovechamiento altruista por alguna institución de asistencia pública o privada reconocida por las autoridades competentes.

Artículo 6. Los habitantes del Estado de Nayarit podrán cooperar en la satisfacción de las necesidades alimentarias de los sectores de población menos favorecidas o en situación de emergencia, mediante aportaciones libres y voluntarias de alimentos.

Artículo 7. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit en conjunto con la Secretaría de Bienestar e Igualdad Sustantiva, promoverá la asistencia alimentaria altruista y coordinarán de manera colegiada los esfuerzos públicos y privados. Los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, efectuarán lo conducente en su área de competencia.

El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Salud, aplicará la normatividad necesaria para garantizar que las donaciones de alimentos satisfagan las normas de calidad para consumo humano, aplicando en su caso las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

Artículo 8. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Alimentos: Todas las sustancias o productos de cualquier naturaleza, sólidos o líquidos, naturales o transformados, que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, calidad, higiene y estado de conservación, sean susceptibles e idóneamente utilizados para la normal nutrición de las personas;

II. Alimentos susceptibles para el consumo: Todos aquellos alimentos que se encuentren en buen estado de conservación, que reúnan las características necesarias de higiene y calidad para el consumo humano;

III. Altruismo: Acción de carácter individual o colectiva mediante la cual se ayuda voluntariamente a la población menos favorecida;

IV. Bancos de Alimentos: Organizaciones públicas, sociales o privadas establecidas en el Estado de Nayarit, sin fines de lucro, cuyo objetivo es recuperar, recolectar, almacenar, preservar en buenas condiciones de higiene y calidad y recibir en donación los alimentos aptos para consumo humano para la distribución en favor de los beneficiarios;

V. Beneficiario: La persona física que recibe a título gratuito los productos entregados por el donante, que carece de los recursos económicos suficientes para obtener total o parcialmente los alimentos que requiere para subsistir;

VI. Donante: La persona física o moral que transmite a título gratuito a las instituciones públicas o privadas, alimentos naturales o procesados susceptibles de aprovechamiento por las personas beneficiarias;

VII. Donatario: Las instituciones de asistencia social, públicas o privadas, que tengan por objeto recibir en donación alimentos, almacenarlos o distribuirlos, con la finalidad de contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de la población en situación de vulnerabilidad alimenticia;

VIII. Donación altruista: Acción voluntaria y de buena fe, tendiente a mejorar y fortalecer las circunstancias sociales que impidan al individuo su pleno desarrollo físico, mental y emocional, mediante la entrega de alimentos; y

IX. Grupos vulnerables: Aquellas personas que se encuentren en carencia por acceso a la alimentación de manera temporal o permanente, quienes serán beneficiarios directos de la entrega de los alimentos por parte de los donatarios.

X. Cadena Comercial: Toda marca con tres o más negociaciones y con gestión centralizada, que se dedique a la venta de alimentos procesados o no, independientemente de la superficie que ocupen sus establecimientos.

XI. Centro de Transformación: Organización pública o privada no lucrativa legalmente constituida, que tiene como fin acumular el excedente alimenticio no apto para consumo humano, para proporcionarlo como alimento de los animales que son utilizados por población vulnerable, o para ser convertido en composta, abono o producto biodegradable que ha de ser usado gratuitamente o mediante ínfima contribución; evitando su desperdicio o mal uso

XII. Comedor popular: Organización pública que tiene como fin proporcionar comida gratuita, o mediante una pequeña contribución, a personas de escasos recursos económicos;

XIV. Secretaria: Secretaría de Bienestar e Igualdad Sustantiva.

XV. DIF: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit

CAPÍTULO III

DE LOS DONANTES, DONATARIOS Y BENEFICIARIOS

Artículo 9. Es obligación de toda institución de asistencia social, pública o privada donataria de alimentos, distribuirlos a los beneficiarios con la oportunidad debida que impida su descomposición.

Los restaurantes, comedores industriales, las empresas comercializadoras de alimentos procesados o no, supermercados, tiendas con venta de alimentos procesados o no, todos estos, con una superficie superior a los 350 metros cuadrados y aquellas cadenas comerciales que cuenten con más de 30 surales en el Estado que se dediquen a la venta de alimentos preparados o no; deberán donar

los alimentos que por diversas causas no pueden ser vendidos, pero aún puedan ser consumidos, a los comedores populares, bancos de alimentos o centro de transformación, que hayan sido autorizados por la Secretaría de Bienestar e Igualdad Sustantiva.

Artículo 10. Los sectores público, social y privado dedicados a la distribución, venta o procesamiento de alimenticio, deberán instituir las siguientes pautas en el manejo de sus productos perecederos:

- I. Prevenir el desperdicio de alimentos;
- II. Destinar a la donación o a la transformación, los productos que no se han vendido y que van a ser desechados, cuando aún son adecuados para el consumo humano;
- III. Recuperarlos y destinarlos hacia la alimentación animal, donándolos a asolaciones que se ocupen del recato y preservación de estos;
- IV. Aprovecharlos para producir composta o abonos para la agricultura; y

Artículo 11. Las instituciones de asistencia privada que reciban donaciones de alimentos para los fines que se indican en esta Ley, deberán:

- I. Obligarse ante el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit a que los alimentos que reciban vía donación en los términos de este ordenamiento, no podrán ser comercializados por ningún motivo;
- II. Destinar las donaciones para apoyar exclusivamente a personas carentes de recursos económicos o imposibilitadas para obtenerlos por otra vía que no sea la donación;
- III. Vigilar que el destino de los alimentos sea precisamente el de suministrar lo necesario para la subsistencia de los beneficiarios, evitando desvíos o competencia desleal a comerciantes y productores;

IV. Adoptar las medidas de control que en su caso les señale el Poder Ejecutivo del Estado mediante instrucción de carácter general;

V. Contar con las instalaciones adecuadas para el manejo higiénico de los alimentos, previa comprobación de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado; y

VI. De ser posible, contar con personal capacitado en el área de nutrición.

Artículo 12. En adición a las leyes, normas, reglamentos y demás disposiciones vigentes, relativas a la seguridad sanitaria de los alimentos; queda prohibido destruir o inutilizar para el consumo, transformación o aprovechamiento, los productos alimenticios que no fueron vendidos y estaban destinados a ser desechados, cuando aún puedan ser consumidos por las personas o utilizados como alimento de animales de población vulnerable.

Artículo 13. Es obligación de donantes y donatarios, distribuir y entregar alimentos en condiciones de calidad, higiene y previo a su fecha de caducidad a fin de ser aptos para el consumo de los beneficiarios, cumpliendo con la normatividad aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de considerarlo procedente, el Poder Ejecutivo del Estado y los municipios dentro del ámbito de sus competencias, deberán llevar a cabo la revisión de las condiciones de inocuidad alimentaria de los alimentos susceptibles de donación altruista.

Artículo 14. Los donatarios por ningún motivo, podrán efectuar venta alguna al público en general de los alimentos recibidos. En cambio, podrán percibir de los beneficiarios, en calidad de cuota de recuperación, hasta un 10% del valor neto de

los alimentos, y deberán destinar esos ingresos exclusivamente para financiar su operación y fortalecimiento.

Las cuotas de recuperación deberán ser hechas del conocimiento público.

La imposibilidad de pagar la cuota de recuperación que señala el párrafo primero de este artículo, no será motivo para negar el suministro de alimentos al beneficiario.

Artículo 15. Los donantes pueden suprimir la marca de los productos que donen, cuando así lo estimen conveniente, conservando los datos que identifiquen la caducidad de los mismos, su descripción y valor nutricional.

Artículo 16. Las personas físicas o morales dedicadas a la producción industrial o comercialización de alimentos, procurarán suscribir convenios anuales con donatarios autorizados para la donación de sus alimentos, cuando por algún motivo su producción se los permita y sean aptos para el consumo humano.

El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, podrá ser intermediario y suscribir convenios otorgando estímulos y beneficios fiscales, que las Leyes en la materia así lo permitan, a las personas físicas o morales que donen dichos alimentos, durante el ejercicio en curso, pudiendo ser renovado dicho convenio, siempre que se hayan cumplido en su totalidad los volúmenes de alimentos a donar.

Artículo 17. Los donatarios podrán solicitar los datos personales de los beneficiarios, para la elaboración de un padrón e información estadística, en los términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nayarit, según corresponda; la negación de

otorgar datos personales por parte de los beneficiarios no será condicionante para negar la entrega de los alimentos.

Artículo 18. La Secretaria en coordinación con los Municipios, entregará anualmente un reconocimiento público a los donantes y donatarios de alimentos que se hayan distinguido por sus contribuciones en favor de los ciudadanos menos favorecidos del Estado de Nayarit, mismo que deberá hacerse de manera pública y mínimamente ser difundido mediante el Portal de Internet del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO IV DE LOS BANCOS DE ALIMENTOS

Artículo 19. Corresponde a los Bancos de Alimentos:

- I. Sujetarse a la normatividad sanitaria tanto del Estado como de la Federación;
- II. Contar con establecimientos que reúnan las condiciones adecuadas en el manejo, preservación y posterior distribución de los alimentos susceptibles de donación altruista, que permita prevenir su contaminación y enfermedades transmitidas por su consumo;
- III. Tener personal capacitado y equipo para conservar, manejar y transportar higiénicamente los alimentos;
- IV. Distribuir los alimentos oportunamente;
- V. No lucrar o comercializar con los alimentos;
- VI. Destinar las donaciones a los Beneficiarios;

VII. Evitar el desvío o mal uso de los alimentos en perjuicio de las personas de escasos recursos;

VIII. Informar trimestralmente a la Secretaría, de los donativos recibidos y de los aplicados;

IX. Observar las disposiciones administrativas y medidas de control que dicte la Secretaría, en materia de donación de alimentos;

X. Recibir donativos en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable; y

XI. Las demás que determinen las leyes aplicables.

XII. Crear y operar, Comedores Populares a fin de distribuir alimentos procesados o sin procesar.

CAPÍTULO V DE LAS FACULTADES

Artículo 20. Son facultades de la Secretaría, con respecto de la presente Ley, las siguientes:

I. Diseñar, implementar y evaluar planes y programas que promuevan el combate a la marginación y la pobreza, concertando las modalidades y los mecanismos de participación del gobierno federal y los municipios, así como de los sectores social y privado;

II. Establecer e instrumentar políticas y programas de apoyo, suministro y orientación en materia alimentaria;

III. Promover la celebración de convenios para incentivar la donación de alimentos y la solución de problemas;

IV. Promover una cultura de donación altruista de alimentos por parte de los productores y comercializadores y de aprovechamiento racional de los mismos por parte de los consumidores;

V. Prever la formulación de leyes que prevengan el desperdicio de alimentos y fomenten su donación y distribución;

VI. Fortalecer el trabajo de las asociaciones civiles que recuperen y distribuyan alimentos;

VII. Facilitar el transporte, el almacenaje y la distribución de alimentos recuperados con fines de donación;

VIII. Vincular al sector agropecuario y pesquero con los donatarios;

IX. Diseñar un sistema de información sobre la pérdida y desperdicio de alimentos en el Estado; y

X. Otorgar apoyos para el desarrollo y fortalecimiento de la infraestructura y equipamiento de las personas morales constituidas con fines no lucrativos, autorizadas para recibir donativos deducibles de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que tengan por objeto la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación de personas o población en situación de vulnerabilidad, que de manera preponderante y continua realicen actividades de rescate, acopio, almacenamiento y distribución de alimentos aptos para consumo humano, conocidas como Bancos de Alimentos.

Todo recurso extraordinario que por motivo de esta Ley reciba la Secretaria, deberá ser únicamente destinado al cumplimiento y ejecución de la misma.

XI. Crear y actualizar un padrón Estatal de Asociaciones Civiles, personas Físicas o Morales que sean Donatarias y Donantes, que cumplan con las Reglas Generales que para el efecto se expidan, a fin de poder acceder a los estímulos fiscales y apoyos contemplados por la presente Ley.

XII. Crear y operar, Comedores Populares a fin de distribuir alimentos procesados o sin procesar.

Artículo 21. Son facultades de los municipios del Estado, respecto de esta Ley, las siguientes:

I. Participar y colaborar con la Secretaría, en la formulación, planeación y ejecución de los programas de donación de alimentos;

II. Promover y fomentar la participación de la sociedad en la elaboración de programas de donación altruista de alimentos;

III. Operar la infraestructura a su cargo en la promoción e implementación de acciones en favor de la donación de alimentos en el ámbito de su competencia para la población menos favorecida;

IV. Promover una cultura de donación altruista de alimentos por parte de los productores y comercializadores; y de aprovechamiento racional de los mismos por parte de los consumidores;

V. Fortalecer el trabajo de las asociaciones civiles que recuperen y distribuyan alimentos; y

VI. Facilitar en el ámbito de su competencia el transporte, el almacenaje y la distribución de alimentos recuperados.

VII. Crear y operar, Comedores Populares a fin de distribuir alimentos procesados o sin procesar.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 22. Las autoridades competentes según corresponda, podrá aplicar independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales, multa de treinta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a:

I. Los empleados o directivos de los bancos de alimentos, que participen en el desvío de alimentos donados o que se utilicen para su aprovechamiento personal o de terceros que no los requieren;

La sanción se aumentará hasta en un cien por ciento cuando se comercialice con estos alimentos;

II. Los empleados, directivos o cualquier servidor público que teniendo conocimiento de que los alimentos no se encuentran aptos para el consumo, ordene o participe en la distribución de los mismos, entre los grupos vulnerables;

III. Los servidores públicos que comercien o desvíen con cualquier fin personal, político o electoral, los alimentos donados;

IV. Quiénes no cumplan con la normatividad sanitaria aplicable; y

V. Quiénes no distribuyan los alimentos recibidos en donación y que resultado de este acto se desperdicie un porcentaje mayor al 20% del volumen métrico que hayan recibido en el año.

VI. Cadena Comercial, que de manera premedita tire, deseche o inutilice de cualquier manera alimentos que por diversas causas no fueron vendidos, pero aún son aptos para el consumo humano.

Si el infractor no cumple con su obligación, la autoridad sancionadora dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su ejecución coactiva conforme a la legislación fiscal aplicable.

Artículo 23. Quedan exentos de responsabilidad de lo señalado en el artículo anterior, los casos en que los alimentos ya no puedan ser aprovechados para el consumo humano.

Artículo 24. Quedan relevados de toda responsabilidad los donantes que entreguen sin dolo o mala fe, a juicio de la autoridad competente, alimentos para el consumo humano que resulten dañinos para la salud.

Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, las multas que se impongan en lo preceptuado por este Capítulo, se considerarán créditos fiscales y les serán aplicables las reglas que establece el Código Fiscal del Estado, y el procedimiento de ejecución se hará a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Artículo 26. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de la presente Ley, y disposiciones que de ella emanen, podrán ser recurridas mediante el recurso ordinario procedente ante la autoridad administrativa emisora del acto, o bien, conforme a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nayarit.

Artículos Transitorios

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Se abroga la Ley para Fomentar la Donación Altruista de Artículos de Primera Necesidad del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el miércoles 13 de octubre de 2010.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Ley.

CUARTO. Las erogaciones que se generen con la entrada en vigor de la presente Ley deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2019, de la Secretaria de Bienestar e Igualdad Sustantiva.

El ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones legales y reglamentarias para el cumplimiento de la presente Ley, dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

**Proyecto de decreto que reforma Ley Estatal del Equilibrio Ecológico
y Protección al Ambiente el Estado de Nayarit.**

TERCERO. Se reforma y adiciona las fracciones I y II, del artículo 260, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 260.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, **se destinarán de la siguiente manera:**

I.- El 50% al cumplimiento de la Políticas Publicas de la Ley para el Aprovechamiento Integral de Alimentos y su Donación Altruista del Estado de Nayarit;

II.- El 50%, a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.

Artículo Transitorio

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero del 2020.

Proyecto de Decreto que reforma Ley Electoral del Estado de Nayarit.

CUARTO. Reforma diversas disposiciones de Electoral del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 226.- (...)

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador considerados en este Título, **serán destinados de la forma siguiente:**

A). - El 50% al cumplimiento de la Políticas Publicas de la Ley para el Aprovechamiento Integral de Alimentos y su Donación Altruista del Estado de Nayarit, y;

B). - Del 50% al Fondo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación,

El reparto del recurso se realizará de la manera siguiente:

I. Una vez recaudado los recursos correspondientes, el Instituto o la autoridad hacendaria, en su caso, remitirán los montos en un plazo no mayor a 30 días hábiles, se realizará la trasferencia de los montos correspondientes a la Junta de Gobierno del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nayarit **y a la Secretaría de Bienestar e Igualdad Sustantiva, para que esta los aplique**

exclusivamente a los objetivos de la Ley para el Aprovechamiento Integral de Alimentos y su Donación Altruista del Estado de Nayarit.

Artículo Transitorio

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero del 2020.